



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00006-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DERYS MARIA BEDOYA LOBO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

### I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la señora **DERYS MARIA BEDOYA LOBO** identificada con C.C. N° 25.872.517 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de petición, amparado en la carta magna, contra **COLPENSIONES**.

### II. ANTECEDENTES

#### II.I. HECHOS

En síntesis, la accionante manifiesta que el día 29 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, no obstante a la fecha de radicación de esta acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna por parte del ente tutelado.

#### II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **COLPENSIONES**, responder de fondo su solicitud de fecha 29 de diciembre de 2021.

#### II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- Copia del derecho de petición con todos sus anexos enviado a través de correo certificado (envía) a COLPENSIONES

- Cotejo de envío de derecho de petición

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de enero de 2022, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la partes accionada rendir informe al respecto dentro del término de 48 horas, Igualmente, se dispuso la notificación de esa providencia en los sitios web de las entidades accionadas y en el micrositio de este Juzgado.

El auto admisorio de la presente acción constitucional fue notificado a la entidad accionada a través de la plataforma tyba, el día 25 de enero del corriente.

#### III.I. CONTESTACIÓN

La accionada **COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 25 de enero de 2022, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

#### IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad"*

*pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".*

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso directamente por la peticionaria.

**2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra COLPENSIONES, ante quien se radicó el derecho de petición del cual se solicita se dé respuesta de fondo.

**3. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional. Pues tratándose del derecho fundamental de petición mientras no se satisfaga, seguirá vulnerándose el mismo, siendo en consecuencia, la presente acción idónea para estudiar lo pretendido con ella.

#### **.- EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.**

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esta Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el petionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al petionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtirse para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

*“Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al petionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.***

*Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”(Negrillas del Juzgado)*

Análogo a lo anterior, la alta Colegiatura en comentario, en reciente providencia distinguida con el número T-149 de 2013, emitida con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró el tema en estudio, precisando lo siguiente:

**“DERECHO DE PETICION- Aplicación inmediata / DERECHO DE PETICION- Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva**

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto;** que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, es que dicho derecho constitucional tenga una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la réplica del derecho de petición que no cumpla también con este presupuesto lo lesiona en su integridad.

### Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional del derecho a la petición, por el hecho único de que la entidad tutelada no le ha dado respuesta clara y precisa al derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2021.

Pues bien, esta unidad judicial, dentro de la presente acción constitucional verifica que la entidad accionada guardó silencio, pues dentro del término concedido en el auto admisorio de esta tutela, ésta no emitió ningún tipo de pronunciamiento con respecto de los hechos de esta acción, razón por la cual se accederá al amparo solicitado, de manera que se concederá el término de 48 horas a partir de la notificación del presente fallo a COLPENSIONES representado legalmente por sus representante legal, para que resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente el derecho de petición presentado por la tutelante el día 29 de diciembre de 2021.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como Juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICION** invocado por **DERYS MARIA BEDOYA LOBO** identificada con C.C. N° 25.872.517.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES representado legalmente por su representante legal, para que dentro del término de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2021, por lo motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

**CUARTO:** Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**